

INFORME SECRETARIAL. - San Pelayo, **09 de abril de 2024.** Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1067952196, tarjeta profesional No 362.673 del Consejo Superior de la Judicatura, , obrando en su condición de apoderado para el cobro judicial de la parte demandante, señor JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA, mayor de edad, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.067.954.208, contra la señora REASILDA LUZ OSORIO PEREZ. Identificada con la Cédula de ciudadanía No. 25.990.936, la cual está pendiente de está pendiente de proferir mandamiento de pago, inadmitir o rechazar. PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA, C.C
1.067.917.297
APODERADO: DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE C.C. 1067952196
DEMANDADO: REASILDA LUZ OSORIO PEREZ C. C 25.990.936
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2024-00128-00

Revisada la demanda se advierte por el despacho que en el acápite de notificaciones se señala: “La demandada, en la dirección física Cra 14 , Solar Casa Urb. Tierra Grata – Montelibano – córdoba, manifiesto bajo juramento que se desconoce la dirección electrónica.”

En el cuerpo de la demanda se señala “señores, REASILDA LUZ OSORIO PEREZ. Cc°25.990.936, con domicilio en la ciudad de Montería, lo que indica que le es fácil a la parte demandante señalar correctamente la dirección de ubicación de la demandada para efecto de notificación, esto con el fin de evitar futuras nulidades, e incidentes por indebida notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos:” ...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales...”

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del memorial de subsanación debe integrarse en un solo escrito.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el doctor DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1067952196, tarjeta profesional No 362.673 del Consejo Superior de la Judicatura, , obrando en su condición de apoderado para el cobro judicial de la parte demandante, señor JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA, contra la señora REASILDA LUZ OSORIO PEREZ, por las razones anotadas en precedencia..

2. **OTORGAR** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71731211488cd31e2a5a245c625baa0e36a9a08dedb051f68a1a14a0366c00b1**

Documento generado en 09/04/2024 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>